

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA N°2

--- AÑO 2016 ---

INDICE INTERACTIVO POR MATERIA

(CLICK EN LA MATERIA PARA IR A LA DOCTRINA)

I.- DEFENSA DEL CONSUMIDOR

<u>MATERIA: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Art. 45 de la Ley: Inconstitucionalidad. Principio “solve et repete”. Derecho de acceso a la justicia.</u>	SALA II	PAG. 4
<u>MATERIA: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Responsabilidad objetiva solidaria. Extensión de condena al proveedor del bien. Principio de informalismo.</u>	SALA V	PAG. 4
<u>MATERIA: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Contrato de sepelio. Deber de información. Pago del IVA. Daño moral. Intereses: tasa.</u>	SALA III	PAG. 5
<u>MATERIA: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Límite de consumo no respetado. Ausencia de información adecuada: exigencia de lenguaje claro. Interpretación a favor del consumidor.</u>	SALA II	PAG. 6

II.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

<u>MATERIA: RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Art. 1113 del Código Civil. Vicio de la cosa. Daño material y daño moral. Intereses.</u>	SALA I	PAG. 7
<u>MATERIA: RESPONSABILIDAD CIVIL. Ley aplicable: art. 1.113 del Código Civil. Riesgo de la cosa: Motocicleta embistente y camioneta embestida. Prioridad de paso. Atribución de responsabilidad. Cuantificación del daño. ART.</u>	SALA IV	PAG. 8

<u>MATERIA: RESPONSABILIDAD CIVIL. Fallecimiento de un niño. Colonia de vacaciones: desplazamiento de guarda. Cosa riesgosa: pileta de natación. Responsabilidad solidaria. Cuantificación del daño. Intereses: cómputo y tasas.</u>	SALA I	PAG. 9
<u>MATERIA: DAÑOS. Información errónea al VERAZ por parte de la entidad bancaria. Daño moral: se presume. Intereses: pretensión accesoria.</u>	SALA III	PAG. 10
<u>MATERIA: RESPONSABILIDAD MÉDICA. Obligación de medios. Consentimiento informado. Valor del formulario preimpreso. Daño moral. Derecho de autodeterminación de la víctima. Intereses. Costas.</u>	SALA I	PAG. 10
<u>MATERIA: CADUCIDAD DE PRIMERA INSTANCIA. Superior interés del niño. Suspensión del curso del plazo de caducidad. Criterio restrictivo.</u>	SALA IV	PAG. 12
<u>MATERIA: COMPETENCIA. Responsabilidad del Estado. Fuero contencioso administrativo.</u>	SALA I	PAG. 12
<u>III.- DESALOJO</u>		
<u>MATERIA: DESALOJO. Cesión de derechos hereditarios sobre un bien particular en condominio. Reconocimiento del carácter de locatario y compromiso de desocupación. Doctrina de los actos propios. Partición provisional.</u>	SALA V	PAG. 13
<u>IV.- FAMILIA</u>		
<u>MATERIA: ADOPCIÓN. Adopción plena de mayores de edad. Posesión de estado de hijo. Irrelevancia de la falta de conformidad de la madre biológica.</u>	SALA I	PAG. 15
<u>MATERIA: GUARDA JUDICIAL. Ausencia de situación de riesgo del niño. Improcedencia.</u>	SALA I	PAG. 16

<u>MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR. Ausencia de nuevos hechos de violencia. Procedencia del archivo. Ausencia de agravio.</u>	SALA IV	PAG. 16
<u>MATERIA: AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR. Consentimiento del niño o adolescente.</u>	SALA IV	PAG. 17
<u>V.- PROCESO EJECUTIVO</u>		
<u>MATERIA: JUICIO EJECUTIVO. Excepción de incompetencia. Obra social demandada por su actividad comercial. Jurisdicción provincial.</u>	SALA IV	PAG. 18
<u>MATERIA: JUICIO EJECUTIVO. Excepción de pago. Depósito efectuado por el demandado en forma previa a la intimación de pago.</u>	SALA III	PAG. 19
<u>MATERIA: EJECUCIÓN HIPOTECARIA. Deuda en dólares. Intereses moratorios y compensatorios. Art. 771 del Código Civil y Comercial. Facultad morigeradora de los jueces.</u>	SALA IV	PAG. 19
<u>VI.- PROCESO CONCURSAL</u>		
<u>MATERIA: INCIDENTE DE REVISIÓN. Prescripción de deuda. Cómputo del plazo. Pequeño contribuyente.</u>	SALA III	PAG. 21

I.- DEFENSA DEL CONSUMIDOR

ALBORNOZ SOLA, JESSICA LORENA vs. AMX ARGENTINA S.A. POR RECURSO DE APELACION DIRECTA", Expte. N° EXP - 530089/15.

MATERIA: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Art. 45 de la Ley: Inconstitucionalidad. Principio "solve et repete". Derecho de acceso a la justicia.

DOCTRINA: Cabe declarar la inconstitucionalidad del artículo 45 de la ley 24.240, modificada por la ley 26.993, en cuanto determina como presupuesto para la interposición del recurso directo el depósito de la multa aplicada por la resolución cuestionada. Nuestro Alto Tribunal local, en los precedentes registrados en los Tomos 183:489, 185:689 -entre tantos otros-, resolvió la inaplicabilidad del principio del "solve et repete" respecto a multas aplicadas por incumplimiento de obligaciones fiscales. Si el particular es obligado a ingresar el tributo cuya legitimidad y exigibilidad pretende discutir ante un tribunal, justamente como requisito previo para acceder al mismo, es claro que se está violando su garantía constitucional de defensa, receptada en el artículo 18 de la Ley Fundamental, la que se inserta en el principio más amplio del derecho de acceso a la justicia.

C. A .C. y C. SALA II, T. 2016-I, f° 26/29, 22/02/16.

VOCALES: Dra. Hebe Alicia Samsón - Dra. Verónica Gómez Naar. **SECRETARIA:** Dra. María Luján Genovese.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



"NEUFELD AGUIRRE, ENRIQUE FLAVIO vs. HSBC BANK ARGENTINA S.A.; CARSA S.A.; RED MEGATONE; AMERICAN EXPRESS S.A. - SUMARISIMO", Expte. N° EXP - 347791/11.

MATERIA: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Responsabilidad objetiva solidaria. Extensión de condena al proveedor del bien. Principio de informalismo.

DOCTRINA: Si CARSA S.A. recién informó al banco en debida forma la anulación de la operación después de más de un año, descuidando de esta manera uno de los derechos

sustanciales de los consumidores consagrado constitucionalmente, cual es la protección de los intereses económicos, cabe extender en forma solidaria la condena impuesta, con costas, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan entre los co-demandados.

En el marco del estatuto del consumidor, en virtud del principio del informalismo a favor de aquél, no puede exigírsele al consumidor el cumplimiento de fórmulas rituales para efectuar reclamos, sino sólo que éste sea lo suficientemente claro para cumplir su finalidad.

C. A .C. y C. **SALA V**, T. XXXVI-S, f° 181/196, 18/03/16.

VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Alfredo Gómez Bello. **SECRETARIA:** Dra. Magdalena Solá.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



"MORENO, MARGARITA ANTONIA vs. SEPELIO ROMANO S.R.L. - SUMARISIMO O VERBAL", Expte. N° EXP - 461958/14.

MATERIA: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Contrato de sepelio. Deber de información. Pago del IVA. Daño moral. Intereses: tasa.

DOCTRINA: La demandada debe entregar a la actora la factura definitiva de cancelación por el servicio de sepelio contratado, debiéndose hacer cargo del pago del I.V.A. y abonarle la suma de \$ 3.000 por daño moral si omitió informarle que el pago de las cuotas no incluía dicho gravamen. El deber de información, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato. Como la accionante efectuó pagos parciales sin que en los recibos se haya discriminado impuesto alguno, en el supuesto de proceder el pago del tributo debió haberse efectuado la correspondiente discriminación, por lo que al no haberse realizado diferencia alguna y teniendo en cuenta que en la documentación entregada por la firma apelante no se aclaró lo concerniente al tributo, la accionante pudo creerse con derecho a entender que en el monto de la cuota que pagaba, se encontraba incluido el monto correspondiente al impuesto al valor agregado. Teniendo en cuenta la situación económica imperante en el país, la tasa de interés del 24% establecida en la sentencia resulta adecuada.

C. A .C. y C. **SALA III**, T. 2016-S, f° 86/92, 14/03/16. **VOCALES:** Dr. Marcelo Ramón Do-

minguez - Dra. Nelda Villada Valdez. SECRETARIA: Dra. María Alejandra Gauffín.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



"TELECOM PERSONAL S.A. vs. SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR POR RECURSO DE APELACION DIRECTA", Expte. N° EXP - 502353/15.

MATERIA: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Límite de consumo no respetado. Ausencia de información adecuada: exigencia de lenguaje claro. Interpretación a favor del consumidor.

DOCTRINA: Si la prestataria consignaba en su facturación con la denunciante un límite de consumo de la línea de \$ 300,00 (Pesos trescientos), sobrepasar dicho límite implicaba el corte del servicio y no su provisión incondicionada. Los principios de protección del consumidor frente al empresario o profesional exigen un lenguaje claro tanto en la estipulación de las condiciones de contratación cuanto en toda la etapa de provisión del servicio. Cuando como consecuencia del empleo de términos o expresiones confusas o engañosas pueda presentarse una contradicción con una cláusula del contrato, la interpretación debe hacerse en el sentido más favorable al consumidor de acuerdo a las prescripciones del artículo 37 de la LDC y 1094 2º párrafo del Código Civil y Comercial.

C. A .C. y C. SALA II, T. 2016-S, fº 35/38, 08/03/16.

VOCALES: Dra. Hebe Alicia Samsón - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIO: Dr. Gonzalo Harris.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



II.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

"CORTEZ, Héctor c. LOPEZ SERREY, Roberto; GUAYMAS, Hugo – SUMARIO", Expte. N° CAM - 476489/14.

MATERIA: RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Art. 1113 del Código Civil. Vicio de la cosa. Daño material y daño moral. Intereses.

DOCTRINA: Son las cañerías, pileta, tanques y demás elementos mencionados por el actor los que deben analizarse como “cosas” a los fines de determinar su aptitud de producir los daños invocados (humedad, grietas, fisuras en la pared del inmueble del actor) y no el inmueble en su totalidad. Su vicio radica en la carencia de acondicionamiento necesario para el uso –de lavandería- que le fue dado; de este modo, aún siendo cosas “inertes” se constituyeron en factor causal del daño, en razón de la omisión negligente de sus propietarios o guardianes, quienes deben por cierto afrontar las consecuencias de su conducta. Se establece en \$ 40.500.- (cuarenta mil quinientos pesos) la indemnización por daño material y en \$ 10.000.- (diez mil pesos) por daño moral. Deberá, en etapa ejecutiva correspondiente, adicionarse un interés del 12% desde la promoción de la demanda hasta la fecha de la presente y, en adelante y hasta el efectivo pago, un 24% anual.

C. A .C. y C. **SALA I**, T. 2015-S, f° 117/121, 02/07/15.

VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau - Dr. Sergio Miguel Ángel David.

SECRETARIA: Dra. María Fernanda Diez Barrantes.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



**"LOPEZ, María Alejandra vs. ROJAS, José Francisco y otros – SUMARIO
– Daños y Perjuicios por Accidente de Tránsito", Expte. N° CAM -
480898/14.**

**MATERIA: RESPONSABILIDAD CIVIL. Ley aplicable: art. 1.113 del Código Civil.
Riesgo de la cosa: Motocicleta embistente y camioneta embestida. Prioridad de paso.
Atribución de responsabilidad. Cuantificación del daño. ART.**

DOCTRINA: La responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico y dañoso. Rige la responsabilidad objetiva del derogado 1.113 del Código Civil por el riesgo propio derivado de la motocicleta en movimiento. En accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores, no debe encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Existe un porcentaje, aunque menor, de responsabilidad de la conductora de la motocicleta si omitió su deber de conservar en todo momento el total dominio del vehículo y guiarlo con prudencia. La camioneta embestida también contribuyó a la producción del accidente al no respetar la prioridad de paso. No existen dos prioridades de paso distintas y contrapuestas en las encrucijadas; quien arriba a la intersección por la izquierda habiendo avistado la proximidad de quien lo hace por su derecha, sólo puede intentar el paso cuando tiene la certeza de lograrlo sin interferir en la circulación del único que tiene preferencia para el cruce: el que arriba por la derecha. Existe un 40% de responsabilidad de la actora y un 60% de los accionados en la interferencia causal imputable a cada uno. Teniendo en cuenta la magnitud de las lesiones sufridas -limitación funcional de un hombro- corresponde elevar la indemnización a la suma de \$ 60.000. Habiendo la aseguradora de riesgos de trabajo afrontado las prestaciones en especie y dinerarias otorgadas de acuerdo a la Ley 24.557, por la suma total de \$ 38.307,47 y de acuerdo a lo establecido por el inc. 4° y 5° del art. 39 de dicha ley, corresponde deducir de aquél monto -\$ 60.000- el último indicado -\$ 38.307,47-, quedando como resultado la suma de \$ 21.692,53, que al aplicarle el porcentaje de responsabilidad fijada(60%) da el importe de \$ 13.015,51. El resarcimiento por daño moral en \$ 20.000 resulta razonable y acorde a los daños acreditados en autos, cuantificándose el mismo en \$ 12.000, correspondiente al 60% de responsabilidad atribuida a los accionados.

C. A .C. y C. **SALA IV**, T. XXXVIII-S, f° 28/36, 10/03/16.

VOCALES: Dra. Graciela Carlsen - Dr. José Gerardo Ruiz. **SECRETARIA:** Dra. María Guadalupe Villagrán.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



**"G., N. B.; R., F. L. c. U.P.C.N. - SECCIONAL SALTA y otros – SUMARIO",
Expte. N° CAM - 465622/14.**

MATERIA: RESPONSABILIDAD CIVIL. Fallecimiento de un niño. Colonia de vacaciones: desplazamiento de guarda. Cosa riesgosa: pileta de natación. Responsabilidad solidaria. Cuantificación del daño. Intereses: cómputo y tasas.

DOCTRINA: No puede el locador eximirse de responsabilidad ante el fallecimiento del niño asistente a la Colonia de Vacaciones -locataria- ya que resultó la pileta ubicada en el predio de su propiedad la que en definitiva se erigió en cosa productora del daño que dio origen a esta acción. El vicio radica en la carencia de previsión suficiente para el uso al que iría a estar destinada de conformidad con el contrato celebrado con la Colonia de Vacaciones, puntualmente en cuanto a informar fehacientemente a los responsables de esta última acerca de la ausencia de bañeros los días lunes; de este modo, aún siendo cosa "inerte" se constituyó en factor causal del daño en razón de la omisión negligente de su propietarios y guardianes, quienes deben por cierto afrontar las consecuencias de su conducta. Siendo la obligación principal de la colonia la de impartir enseñanza deportiva y recreación de los niños que asistían a ella, es dable concluir que mientras el niño se encuentra en la colonia de vacaciones existe un desplazamiento circunstancial de su guarda material desde los padres a los responsables de aquélla. También resulta responsable la obra social, porque debió arbitrar los medios necesarios para asegurarse y asegurar a sus afiliados que la prestación brindada se efectivizara –dado su objeto, recreación de niños pequeños en un predio con natatorio- con la adopción de todas las previsiones posibles. Este Tribunal considera justo elevar el monto de la condena a la suma de \$ 450.000.- que es lo que se estima que constituye una indemnización justa por los daños sufridos por los demandantes. Los intereses se devengan a partir de la propia causación del daño. Se considera justo fijarlos en un 12 % desde el 17 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2010, en el 18 % desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013 y en el 24 % desde el 1 de enero de 2014 hasta su efectivo pago.

C. A .C. y C. SALA I, T. 2015-S, f° 211/224, 18/12/15.

VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau - Dra. Ivanna Chamale de Reina.
SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



"M., F. C. vs. C. N.A. - SUMARIO", Expte. N° EXP - 343740/11.

MATERIA: DAÑOS. Información errónea al VERAZ por parte de la entidad bancaria. Daño moral: se presume. Intereses: pretensión accesoria.

DOCTRINA: Si las entidades financieras proveen información errónea o inexacta con respecto a la situación crediticia de una persona, incurren en un obrar antijurídico que da origen a una atribución de responsabilidad; y en virtud de la actividad profesional que desarrollan y de acuerdo a lo que disponían los artículos 512, 902 y 909 del Código Civil de Vélez, deben actuar con mayor diligencia y prudencia, principios éstos que se reiteran en los artículos 1.724 y 1.725 del Código Civil y Comercial. El artículo 1.739 del Código Civil y Comercial regula las exigencias que debe cumplimentar el daño. No habiéndose acogido la pretensión resarcitoria por daño patrimonial o material, y si bien no se ha producido prueba alguna que acredite de manera fehaciente de que el accionante haya sufrido un perjuicio concreto que afecte sus sentimientos, no cabe duda que el hecho de haber estado afectado en la firma Veraz sin que se haya suprimido la información en tiempo oportuno, le ha producido un daño que debe ser resarcido aún cuando no se haya probado la extensión del mismo. Si, al deducirse la demanda, el apelante no ha reclamado el cobro de los intereses, no corresponde incluirlos en una condena y ello aún cuando se trata de una pretensión accesoria por no revestir el carácter de implícita.

C. A. C. y C. SALA III, T. 2016-S, f° 75/85, 04/03/16.

VOCALES: Dr. Marcelo Ramón Dominguez - Dra. Nelda Villada Valdez. **SECRETARIA:** Dra. María Alejandra Gauffín.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Índice](#)



"M., R. A. c/ A., H. E. -SUMARIO: RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESP. CONTRACTUAL- DAÑO MORAL", Expte. N° CAM - 431038/13.

MATERIA: RESPONSABILIDAD MÉDICA. Obligación de medios. Consentimiento informado. Valor del formulario preimpreso. Daño moral. Derecho de autodeterminación de la víctima. Intereses. Costas.

DOCTRINA: El médico está compelido a satisfacer una obligación de medios, pues la

mayoría de las veces sólo promete observar la diligencia adecuada para la obtención de un resultado, con prescindencia de que éste se verifique. Sólo por excepción, puede suceder que el profesional de la medicina garantice un resultado (CJSalta, Tomo 197:667/752). Un médico puede ver comprometida su responsabilidad sin haber actuado en forma imperita, ni negligente, ni imprudente, solamente por haber omitido solicitar el consentimiento del paciente o habiendo informado a éste en forma parcial o insuficiente sobre la práctica propuesta. La exigencia del consentimiento informado resulta de toda lógica y se asienta en el principio de la autodeterminación y el respeto a la persona, pues el médico pone sus conocimientos para curar al enfermo pero, en la medida en que del actuar de aquél pueden derivar consecuencias sobre la persona del paciente, es éste quien debe decidir si quiere o no someterse a determinada práctica médica. El Código Civil y Comercial de la Nación prevé en forma explícita la cuestión del consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud, definiéndolo en su artículo 59. Un formulario pre impreso redactado de modo genérico con términos vagos o ambiguos y rellenado en sus claros con algunos conceptos estampados en forma manuscrita y bastante ilegible, con el nombre del paciente y sin fecha cierta de emisión, carece de valor de suficiente expresión de voluntad de éste a los fines de tener por acreditado su consentimiento informado y en los términos previstos por la ley. Se estima procedente el reclamo indemnizatorio por el rubro “daño moral” por la suma de Pesos Treinta y Cinco Mil (\$ 35.000,-), a la que deberá adicionarse intereses a un 18% anual desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago. No obstante haberse acogido parcialmente la demanda en esta vía recursiva, se aplica el criterio predominante de imposición de costas –en ambas instancias- al demandado. Ello, en atención a la índole resarcitoria del presente proceso por indemnización de daños y perjuicios y el derecho que tiene el actor de obtener una reparación íntegra (art. 1740 del Cód.Civ. y Com.).

C. A .C. y C. **SALA I**, T. 2016-S, f° 58/65, 17/03/16.

VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau - Dra. Ivanna Chamale de Reina.
SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



"J., A. A.; V. A., Z. A. en representación de sus hijos menores y M., L. M. en representación de su hijo menor vs. F. G., J. A. y otro – SUMARIO: DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° EXP - 191328/7.

MATERIA: CADUCIDAD DE PRIMERA INSTANCIA. Superior interés del niño. Suspensión del curso del plazo de caducidad. Criterio restrictivo.

DOCTRINA: “Aún cuando las actuaciones relativas al pago de la tasa de justicia, en principio no suspenden ni interrumpen el curso de la caducidad de la instancia, ello reconoce excepción en el supuesto de que se imponga como requisito previo al dictado de una providencia impulsoria la integración del tributo” (cf. CApelCCSalta, SALA IV, t. XXXIII, f° 582; íd., t. XXXVI-I, f° 142 bis/144). Dependiendo el llamado de autos para sentencia, providencia de neto carácter impulsorio, de la integración de los aportes previsionales y tasa de justicia, corresponde considerar suspendido el curso de la caducidad de instancia. El criterio restrictivo del instituto se encuentra abonado, en el caso, por el principio del superior interés del niño (art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño), norma que goza de jerarquía constitucional (cfr. art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), y la cual merece una consideración primordial por parte de las autoridades al momento de resolver.

C. A .C. y C. SALA IV, T. XXXVII-I, f° 691/696, 30/12/15.

VOCALES: Dra. Graciela Carlsen - Dr. José Gerardo Ruiz. **SECRETARIA:** Dra. María Guadalupe Villagrán.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



"SANCHEZ, GLORIA LOURDES vs. PROVINCIA DE SALTA Y/O TEVEZ, SERGIO EDUARDO Y/O LAMAS, ISAAC MERARDO Y/O QUIEN RES. RESP. - SUMARIO: DAÑOS Y PERJUICIOS- MEDIDAS PREPARATORIAS", Expte. N° EXP - 174672/7.

MATERIA: COMPETENCIA. Responsabilidad del Estado. Fuero contencioso administrativo.

DOCTRINA: La Corte de Justicia local ha entendido competente al fuero en lo con-

tencioso administrativo en demandas indemnizatorias interpuestas en contra del Estado Provincial (v. Tomos 120:561; 167:005; 192:979; 202:941, entre muchos otros). Resulta imprescindible destacar la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994) a través del que, sin lugar a dudas, los legisladores plasmaron su intención de excluir de la regulación jurídica civil y comercial lo atinente a la responsabilidad del Estado, lo que quedó establecido definitivamente en la recientemente dictada Ley N° 26.994 de Responsabilidad del Estado que, como es de público conocimiento, constituye actualmente objeto de debate parlamentario en la provincia de Salta a los fines del dictado del respectivo proyecto de ley. La discusión de si el Estado Provincial es responsable por falta de servicio (art. 1112 del Código Civil) del fallecimiento por suicidio de un interno penado, por haber incurrido en una abstención ilícita respecto al ejercicio de sus funciones debe dilucidarse ante el fuero en lo contencioso administrativo, procediendo declarar la incompetencia de este Tribunal (cfr. CJSalta, Tomos 101:401; 104:213; 113:959; 133:415, entre muchos otros).

C. A .C. y C. SALA I, T. 2016-I, f° 46/49, 05/02/16.

VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau - Dra. Ivanna Chamale de Reina.
SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



III.- DESALOJO

"FRESCO, JUAN MANUEL vs. GARECA PORTAL, PEDRO ALFONSO – DESALOJO", Expte. N° CAM - 469030/14.

MATERIA: DESALOJO. Cesión de derechos hereditarios sobre un bien particular en condominio. Reconocimiento del carácter de locatario y compromiso de desocupación. Doctrina de los actos propios. Partición provisional.

DOCTRINA: Si bien ambas partes son cesionarias de los derechos y acciones hereditarios sobre partes del inmueble en cuestión –que permanece indiviso en virtud del fenómeno sucesorio– existe un recibo a través del cual el demandado reconoció oportunamente su carácter de locatario, comprometiéndose a desocupar el predio arrendado. Debe desecharse la pretensión del demandado de otorgar una mayor eficacia a las escrituras de cesión, en razón de su mayor jerarquía instrumental (art. 1026 del derogado Código Civil). No obstante haber adquirido la calidad de cesionario de derechos y acciones hereditarios sobre parte del bien hereditario que estaba arrendando con anterioridad, debe cumplir la

obligación de desocupación que asumió, por la doctrina de los actos propios. Cuando lo que se ceden son derechos hereditarios sobre un bien determinado no hay cesión de herencia, sino que en estos casos se trata de contratos ordinarios sobre bienes particulares, a los que se deben aplicar las normas correspondientes al tipo de contrato de que se trate -venta, permuta, donación, etc.- (CACC de Salta, SALA III, 10/03/86, fallos año 1986, pág. 163; íd. íd. año 1995, pág. 671), solución adoptada por el art. 2309 del CCC. La eficacia de la transmisión de derechos hereditarios sobre bienes determinados está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

C. A .C. y C. **SALA V**, T. XXXVI-S, fº 143/162, 04/03/16.

VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Alfredo Gómez Bello. **SECRETARIA:** Dra. María Jimena Loutayf.

Ver Fallo Completo

Volver al Indice



IV.- FAMILIA

"G., G. G. - ADOPCIÓN", Expte. N° CAM - 409029/12.

MATERIA: ADOPCIÓN. Adopción plena de mayores de edad. Posesión de estado de hijo. Irrelevancia de la falta de conformidad de la madre biológica.

DOCTRINA: Si bien el instituto de la adopción tanto en el nuevo ordenamiento (aprobado por Ley 26.994) como en el anterior (Código Civil y Ley 24.779 sobre Adopción) ha sido previsto para proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen (art. 594 del Cód.Civ. y Com. de la Nación), se contempla también la posibilidad de adopción de personas mayores de edad, aunque sólo lo sea en forma excepcional y circunscripta a dos supuestos: (i) cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente del pretense adoptante o (ii) cuando hubo posesión de estado de hijo mientras la persona era menor de edad, fehacientemente comprobada (art. 597 del C.C. y C.). El objeto es legitimar una posesión de estado de hijo habida mientras éste era menor. Si la actora ha ejercido la guarda judicial desde que las jóvenes -sobrinas- tenían once y ocho años de edad, habiéndose comportado aquélla como una verdadera madre prodigándoles todos los cuidados y atenciones propios de una relación parental, no cabe duda que las jóvenes se encuentran en el goce del mentado estado de hijas de la actora. La falta de conformidad con el presente juicio expresada por la progenitora de las jóvenes carece de relevancia, dado que para este proceso sólo se requiere del consentimiento del o los adoptados.

C. A .C. y C. SALA I, T. 2016-S, f° 37/39, 03/03/16.

VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau - Dra. Ivanna Chamale de Reina.

SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



"M, C. D. - GUARDA JUDICIAL", Expte. N° EXP - 481865/14.

MATERIA: GUARDA JUDICIAL. Ausencia de situación de riesgo del niño. Improcedencia.

DOCTRINA: Si el niño -cuya guarda solicita su abuelo para poder tener cobertura de la obra social- no se encuentra en una situación de riesgo en su integridad psicofísica que lleve a modificar la situación existente en que se encuentra, esto es, permanecer bajo la custodia de su progenitora, quien no ha prestado conformidad respecto del pedido, no es posible otorgar una guarda judicial sólo con fines asistenciales, sin perjuicio de los derechos que asisten al actor para procurar la cobertura social de su nieto a la luz de la normativa en vigencia.

C. A .C. y C. SALA I, T. 2016-I, f° 2/3, 22/01/16.

VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau.

SECRETARIA: Dra. María Fernanda Diez Barrantes.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



"J., A. C. G. vs. S., C. E. - VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° EXP - 538615/15.

MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR. Ausencia de nuevos hechos de violencia. Procedencia del archivo. Ausencia de agravio.

DOCTRINA: La finalidad tuitiva de la ley de protección de víctimas de violencia familiar estriba en estructurar un trámite especial destinado, básicamente, a la adopción de medidas precautorias que se satisfacen a sí mismas mediante su cumplimiento -pues el proceso no es accesorio de otro principal- y ello supone la actualidad de las causas que le dieron origen. No habiéndose suscitado nuevos hechos de violencia que justifiquen mantener vigentes las medidas oportunamente ordenadas, y en mérito de lo dispuesto en el art. 163 inciso 6°, apartado segundo del CPCC, en cuanto a que los jueces deben pronunciar sus sentencias con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente al momento de su dictado, corresponde confirmar la resolución impugnada en lo que se refiere al archivo ordenado. No procede la apelación por agravios posibles, hipotéticos o conjeturales (CSJN,

23-3-88, Fallos 5-176; LL 156-552; CApelCCSalta, SALA IV, t. IV, f° 366/367; id., id., t. VI, f° 116/117, entre muchos otros). Si la decisión impugnada ningún gravamen genera a la recurrente (Asesora de Menores e Incapaces), toda vez que la manda judicial requiere su intervención, en el supuesto de así estimarlo pertinente, la inadmisibilidad del recurso también se impone en este aspecto.

C. A .C. y C. SALA IV, T. XXXVIII-I, f° 69/70, 24/02/16.

VOCALÉS: Dra. Graciela Carlsen - Dr. José Gerardo Ruiz. **SECRETARIA:** Dra. María Guadalupe Villagrán.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



"A. F., D. y otra - AUTORIZACION JUDICIAL", Expte. N° EXP - 513518/15.

MATERIA: AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR. Consentimiento del niño o adolescente.

DOCTRINA: El art. 645, inciso c) del CCCN prescribe que se requiere el consentimiento de ambos progenitores para el egreso de los hijos de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero. Se ha previsto la posibilidad de suplir la negativa por la autorización judicial, valorando todas las circunstancias que rodean el caso. No cabe prescindir del consentimiento de los menores para tales viajes, aún cuando hayan sido oídos con anterioridad. Ello así, con arreglo a lo previsto en los arts. 26 y 707 del CCCN, que consagran el derecho de, en este caso, niños y adolescentes, a ser oídos en todo proceso judicial que los afecte, así como a participar en las decisiones sobre su persona. Por la Disposición DNM 3328/2015 del 28 de julio de 2015, la autoridad de control migratorio considerará que el menor consiente salir por el solo hecho de su presentación voluntaria.

C. A .C. y C. SALA IV, T. XXXVII-S, f° 347/348, 22/12/15.

VOCALÉS: Dra. Graciela Carlsen - Dr. José Gerardo Ruiz. **SECRETARIA:** Dra. Cristina Juncosa.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



V.- PROCESO EJECUTIVO

"DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS vs. GALENO CONSULTING GROUP S.A. - EJECUCIÓN FISCAL", Expte. N° EXP - 492174/14.

MATERIA: JUICIO EJECUTIVO. Excepción de incompetencia. Obra social demandada por su actividad comercial. Jurisdicción provincial.

DOCTRINA: Si se trata de una ejecución fiscal por tributos supuestamente adeudados por la demandada por su actividad comercial, ello no constituye un reclamo por la calidad de los servicios de salud médico-asistenciales por ella prestados en su condición de agente o prestadora de salud, sino como eventual deudora de tributos provinciales, por lo que el proceso se circunscribirá a la aplicación de normas locales. Conforme la doctrina de la Corte Federal, no se pondera solamente la naturaleza de la persona demandada sino también el objeto de la reclamación. Así cuando está en juego el ejercicio por parte de un particular de una acción personal de índole comercial contra una obra social, no cabe considerar que el caso esta comprendido en lo que se refiere al art. 38 de la ley 23661 (Fallos, 327:3875). La jurisdicción federal se reserva para aquellos supuestos directamente vinculados con la organización del sistema nacional de Obras Sociales y del Seguro Nacional de Salud, ya que es allí donde habría un interés público que exige tratar el asunto en la órbita federal, porque sus consecuencias pueden exceder el interés de las partes y provocar situaciones que incidan en el régimen establecido por esas leyes, supuesto este, que no concurre en el caso.

C. A .C. y C. **SALA IV**, T. XXXVIII-I, f° 76/78, 29/02/16.

VOCAL: Dra. Graciela Carlsen - Dr. José Gerardo Ruiz. **SECRETARIA:** Dra. Cristina Juncosa

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



"GIMENEZ, PABLO MATIAS vs. PUERTAS, ANNA YANET – EJECUTIVO", Expte. N° EXP - 505722/15.

MATERIA: JUICIO EJECUTIVO. Excepción de pago. Depósito efectuado por el demandado en forma previa a la intimación de pago.

DOCTRINA: Si la demandada, al ser notificada por cédula del embargo trabado, procedió a depositar el monto del capital adeudado, manifestando que lo ofrecía en pago del capital reclamado, al momento de diligenciarse el mandamiento de intimación de pago, el actor ya conocía el depósito realizado por la ejecutada del monto del capital del pagaré y de su pedido de que se practique planilla de liquidación por los intereses, por lo que “habiéndose realizado y aceptado el pago con anterioridad a la intimación de pago y citación de remate, resulta procedente su alegación a través de la excepción de pago parcial opuesta en estos autos, sin que se adviertan motivos para derivar su conocimiento al momento de la liquidación (artículo 554 inciso 8 del Código Procesal Civil y Comercial)” (CApel. CC. Salta, SALA III, t. 1982, f° 533).

C. A. C. y C. SALA IIISALA III, T. 2016-S, f° 100/102, 16/03/16.

VOCALES: Dr. Marcelo Ramón Domínguez - Dra. Nelda Villada Valdez. SECRETARIA: Dra. María Alejandra Gauffin.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Índice](#)



"LEVIN, EDUARDO vs. ARANGIO, ANGEL RICARDO y otra - EJECUCION HIPOTECARIA", Expte. N° CAM - 425940/13.

MATERIA: EJECUCIÓN HIPOTECARIA. Deuda en dólares. Intereses moratorios y compensatorios. Art. 771 del Código Civil y Comercial. Facultad morigeradora de los jueces.

DOCTRINA: El demandado deberá pagar los intereses moratorios desde la fecha en la que debió cumplir conforme lo pactado en el contrato, hasta la fecha del retiro de la orden de pago, pues tal límite fue fijado en la resolución en crisis, consentida por las partes. La facultad morigerada de los jueces respecto del índice a aplicar para determinar los intereses puede ejercerse luego que la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución se encuentra firme. Los jueces no deben ceñirse ciegamente a los dictados de la cosa juzgada cuando se

advierte que el resultado de aplicar la tasa fijada en la sentencia se aparte de la realidad económica y debe observarse en todos los casos en que se presente desmesura en su aplicación. El art. 767 del Código Civil y Comercial reconoce la validez de los intereses compensatorios convenidos entre el deudor y acreedor y el art. 771 del mismo cuerpo legal, consagra como facultad judicial, la de reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionalmente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Esta norma es novedosa y carece de correlación con ningún artículo del Código Civil de Vélez, aun cuando la facultad judicial morigeradora existía, invocándose para ejercerla los arts. 953, 502 y 21, entonces vigentes, así como después de la sanción de la ley 17.711 las figuras de la lesión o del abuso de derecho. El criterio fijado ahora en el art. 771 del CCCN es netamente objetivo, pues la ponderación debe efectuarse teniendo en cuenta el costo medio del dinero, en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo y la reducción no debe hacerse en abstracto, pues la misma varía según su tipo y causa. Teniendo en cuenta la actual situación del mercado cambiario y financiero, una tasa de intereses del 8% nominal anual en dólares, comprensiva de intereses compensatorios y moratorios, luce como razonable y justa, para una plaza donde, por su volumen, es más fácil el acceso al mercado financiero.

C. A .C. y C. **SALA IV**, T. XXXVII-I, fº 671/676, 28/12/15.

VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz - Dra. Verónica Gómez Naar. **SECRETARIA:** Dra. María Guadalupe Villagrán.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



VI.- PROCESO CONCURSAL

"A.F.I.P. - D.G.I. vs. CORNEJO COSTAS, ADRIAN CARLOS - INCIDENTE DE REVISION", Expte. N° INC - 475106/14.

MATERIA: INCIDENTE DE REVISIÓN. Prescripción de deuda. Cómputo del plazo. Pequeño contribuyente.

DOCTRINA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 11.683, al tratarse de un contribuyente inscripto a quien se le venció el plazo determinado en el plan de pagos para el ingreso de la cuota mensual correspondiente, el nuevo término de prescripción comenzó a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que ocurrió la circunstancia mencionada.

El acogimiento al plan de pagos, cuando se trate de exteriorización espontánea de gravámenes, implica un reconocimiento de las obligaciones y tiene efectos interruptivos de la prescripción. Y el plazo de ésta comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente al que se produzca la falta de pago de la cuota de que se trate.

C. A .C. y C. **SALA V**, T. XXXVI-I, f° 335/340, 11/03/16.

VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Alfredo Gómez Bello. **SECRETARIA:** Dra. Magdalena Solá.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)

